



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe

Número: IF-2022-112195718-APN-DNRYRT#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Jueves 20 de Octubre de 2022

Referencia: REG - EX-2020-32356916- -APN-DGDMT#MPYT

De conformidad con lo ordenado en la **RESOL-2022-1955-APN-ST#MT** se ha tomado razón del acuerdo obrante en las páginas páginas 1/2 del RE-2020-35566170-APN-DGDMT#MPYT, IF-2022-57340905-APN-DNRYRT#MT y RE-2020-32356280-APNDGDMT#MPYT del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **3134/22.-**

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.20 14:45:56 -03:00

Maria Victoria Senonez
Asistente administrativo
Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2022.10.20 14:45:57 -03:00

PRESENTACIÓN
SUSPENSIÓN ARTÍCULO 223 BIS LCT

El que suscribe Galeano Cintia Analía, DNI 29.388.512, en representación de la firma Galeano Cintia Analía, CUIT 27-29388512-0, con domicilio en Italia 1137, de la ciudad de San Miguel, encuadrado en el CCT CCT CONFEDERACION GENERAL EMPLEADOS DE COMERCIO DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ COMISION COORDINADORA PATRONAL DE ACTIVIDADES MERCANTILES Y OTRAS (0130/75), de la actividad comercio, sindicato empleados de comercio, en virtud de lo dispuesto en la Resolución del MTESS 397/20 y en los términos del acuerdo adjunto a la misma, me presento y digo:

VISTO:

La difícil situación que venía atravesando el sector, producto de la abrupta y sostenida caída en las ventas y reducción significativa de las operaciones comerciales, en el marco de una economía recesiva desde hace unos años; a lo que se suma la actual crisis humanitaria, sanitaria y económica, de público conocimiento, a partir de la pandemia por COVID-19.

Los problemas que enfrenta la empresa en materia de sostenibilidad financiera, en tanto es evidente y generalizado el nivel inferior de actividad registrado, muy por debajo del promedio normal de ventas.

Hecho, este último, que ha redundado en múltiples medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, Ministerios de Trabajo, Ministerio del Interior, Ministerio de Salud, Ministerio de Turismo y Ministerio de Transporte de la Nación, Gobiernos Provinciales y Municipales; disponiendo sucesiva, simultánea y/o complementariamente distintas medidas, restringiendo, limitando y prohibiendo la movilidad, los traslados, el transporte, las actividades sociales, la actividad comercial; a partir de la restricción de movimiento de la comunidad en general, cierres de fronteras, fuertes limitaciones a la circulación, con la natural consecuencia en la factibilidad de la prestación de todo formato y/o tipo de servicios y/o la demanda de los mismos.

Entendiendo que todo ello CLARA e INDISCUTIBLEMENTE ha afectado de manera dramática y significativa la posibilidad de desarrollar la actividad de la empresa, provocando la veda y prohibición de actividades; y en el particular las desarrolladas en nuestros establecimientos, y que actualmente se encuentra seriamente afectado por los motivos expuestos, y según en este sentido se pronunciaran los Decretos 260/2020, 297/2020, 329/20, Resolución 202/2020 y 207/20 del Ministerio de Trabajo y demás normas aclaratorias y complementarias.

CONSIDERANDO:

Que dicha situación por la que atraviesa la actividad y el impacto generado en la economía por la pandemia es de público y notorio conocimiento, encontrándose fundamentada y respaldada por las estadísticas registradas tanto en términos interanuales como en la comparación mensual.

Que la tendencia lejos de revertirse viene profundizándose, haciendo inviable el sostenimiento de los puestos laborales.

RE-2020-32356170-APN-DGDMT#MPYT

Que el artículo 223 Bis de la Ley de Contrato de Trabajo (20.744) prevé la posibilidad de acordar el pago de una prestación no remunerativa en compensación por suspensiones de la prestación laboral y que se fundaren en las causales de falta o disminución de trabajo, no imputables al empleador.

Que el Decreto 329/20, si bien prohíbe temporalmente las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, exceptúa de tal prohibición a las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la ley de contrato de trabajo.

Que en el mismo sentido, el Decreto 332/20 dispone que en caso que el empleador suspenda la prestación laboral, el monto del salario complementario que el mismo otorga podrá ser considerado como parte de la prestación no remunerativa definida en los términos del artículo 223 bis de la ley de contrato de trabajo, receptando la posibilidad de la aplicación de este último artículo de la LCT.

Que, con el propósito de minimizar las consecuencias negativas sobre el empleo y dar previsibilidad del ingreso a percibir por los trabajadores, y en la búsqueda de alternativas en pos de conservar las fuentes de trabajo, se decide consensuar soluciones en el marco de lo dispuesto por el citado artículo 223 Bis de la LCT, y con fundamento en las disposiciones los artículos 98 y siguientes de la ley 24.013 (Ley Nacional de Empleo), Decretos 328/88, 265/02, 633/18, 329/20 y 332/20.

Por ello, esta parte acuerda lo siguiente:

CLÁUSULA PRIMERA: Durante la vigencia del presente acuerdo, la empresa se compromete a no efectuar despidos con fundamento en causas económicas, falta o disminución de trabajo, manteniendo la totalidad de las fuentes de trabajo vigentes a la fecha y hasta el 31/05/2020.

CLÁUSULA SEGUNDA: La vigencia será por el término de 60 días a contar desde el 1º de abril de 2020.

CLÁUSULA TERCERA: La parte empleadora se compromete a abonar una suma de carácter no remunerativo equivalente al setenta y seis por ciento 76% del salario neto mensual que le hubiere correspondido al trabajador en caso de haber laborado.

CLÁUSULA CUARTA: Sobre las sumas acordadas en la cláusula precedente, y sin perjuicio de su naturaleza no remunerativa, se efectuarán las retenciones al trabajador de los aportes, y la parte empleadora realizará las contribuciones con destino a las leyes 23.660 (Obras Sociales) y 23.661 (Fondo solidario de Redistribución), a fin de no afectar la cobertura médico asistencial de los trabajadores durante la vigencia del presente acuerdo. Asimismo, se retendrá de la suma pactada el importe correspondiente a la cuota sindical, a cargo del trabajador.

CLÁUSULA QUINTA: Se dispondrá la aplicación de las suspensiones indistintamente en forma simultánea, alternada, rotativa, total o parcial, de acuerdo con las necesidades de la producción o prestación del servicio, garantizando a los trabajadores la percepción del setenta y seis por ciento 76% de los salarios netos de bolsillo, previos descuentos de los rubros indicados en la cláusula precedente.

CLÁUSULA SEXTA: el monto del Salario Complementario abonado por ANSeS en virtud de lo dispuesto por artículo 8 del decreto 376/20, será considerado parte de la prestación dineraria acordada en la cláusula tercera, complementando la retribución con el importe a cargo de esta parte empleadora hasta alcanzar el porcentaje aludido.

RE-2020-32356170-APN-DGDMT#MPYT



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

EX -2020-32356916-APN-DGD#MT

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 7 días del mes de junio de 2022, siendo las 14:00 horas, comparece mediante audiencia virtual a través de la plataforma ZOOM convocada por el **MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL – DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**, ante mí, Dr. Pablo Marcelo GRECO (pgreco@trabajo.gob.ar) Secretario de Conciliación del Departamento de Relaciones Laborales N°1 por el **SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE SAN MARTÍN** Alejandro Gabriel TKACHUK en carácter de apoderado (alegtka@gmail.com) por un lado y por el otro la parte empleadora **CINTIA ANALIA GALEANO** por sí junto a la Contadora Laura CORTIÑAS (info@jugoasociados.com.ar)

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante manifiesto que, se le cede la palabra a **la parte empresaria** la cual la cual vuelve a ratificar la petición que surge de las presentes actuaciones y solicita su respectiva homologación respecto de la suspensión de 2 trabajadores correspondiente al período de los meses Abril y Mayo de 2020. Asimismo, manifiesto que la contribuyente se encuentra ubicada en la Provincia de Buenos Aires y que le corresponde el Sindicato de Empleados de Comercio de San Martín. Por su parte deja constancia que no cuenta con delegados del personal.

Cedida la palabra a **la parte sindical** esta manifiesta que de acuerdo a la documentación acompañada por la parte empleadora, habiéndose acreditado mediante los recibos de haberes suscriptos por las trabajadores el pago de remuneraciones a razón de un 78 % aproximadamente de los salarios devengados según escalas salariales convencionales vigentes para los períodos abril/mayo 2020; toda vez que lo actuado por la a Sra. Galeano se ajustó a los

IF-2022-57340905-APN-DNRYRT#MT



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

resuelto mediante Resolución 379/20 del MTEySS y convenio marco celebrado entre la FAECyS – CAME CAC y UDECA, esta entidad sindical nada tiene que objetar a los fines de su homologación.

Atento el estado de las autos, y lo manifestado por las partes a los fines de la prosecución del trámite, esta **Autoridad de Aplicación** estima corresponde la remisión de las actuaciones a la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis de Empresas, a los fines de su intervención en orden a su competencia.

En estado siendo las 14:20 horas, se da el acto por finalizado, previa lectura, para constancia y ratificación de su manifestación, ante mí, que CERTIFICO.-



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número: IF-2022-57340905-APN-DNRYRT#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Martes 7 de Junio de 2022

Referencia: ACTA DE AUDIENCIA

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 2 pagina/s.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.06.07 14:13:36 -03:00

Pablo Marcelo Greco
Asesor Técnico
Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2022.06.07 14:13:37 -03:00

Listado del Personal

CUIL	Apellido y Nombre	Fecha inicio laboral	Convenio trabajo	Categoría o Tarea Desarrollada
27-21882461-2	SILVA ALEJANDRA FABIANA	01/04/2017	Comercio 0130/75	Recepcionista
27-41715615-7	RADINJA ROCIO BELEN	01/11/2019	Comercio 0130/75	Recepcionista

Firma

Aclaración: Galeano Cintia Apalía

Carácter: titular

DNI: 29.388.512

Cuit: 27-29388512-0



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas
Documentación Complementaria

Número: RE-2020-32356280-APN-DGDMT#MPYT

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 15 de Mayo de 2020

Referencia: Otra documentación que sea pertinentes al trámite solicitado

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 1 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.05.15 16:27:35 -03:00

CINTIA ANALIA GALEANO
27293885120
-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.05.15 16:28:32 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Resol 1955-22 Acu 3134-22

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 8 pagina/s.